



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas,
tres de junio de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
Radicado 2021-00069-00
Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)

Descorrido por la parte demandante el traslado del escrito de las excepciones de mérito de la parte demandada y continuando con el trámite del proceso en referencia, se dispone:

1. FIJAR la hora de las **nueve de la mañana** del próximo **Martes VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, donde se adelantaran las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual **en la cual se agotara la audiencia de conciliación, se interrogara a las partes de manera exhaustiva sobre el objeto del negocio, se fijara el litigio para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, precisando los hechos que se consideran demostrados y los que requieran de ser probados, ejercer el control de legalidad, el decreto y la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible dar lectura a la sentencia**, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3º y 4º del art. 372 del C.G, del Proceso y advirtiéndosele a las partes que la audiencia se celebrará con aquellos sujetos procesales presentes, para lo cual convóqueseles en sus correos electrónicos.

2. Por parte de la secretaria del despacho se remitió electrónicamente al correo electrónico de la parte demandada *el escrito de la parte demandante que descurre las excepciones de mérito de la parte demandada* de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el inciso primero del numeral 2º del art.443 del CGP, se decreta como prueba documental en contra de las partes para que quien la posea **aporten la prueba de los abonos** que refiere haber hecho la parte demandada, con relación a la excepción denominada "Compensación". -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 08 procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado. A despacho para disponer lo pertinente.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00333-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 08, procedente del Director Administrativo Gestión Políciva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado de La Dorada, Caldas; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, junio 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa EVZ15B, en el cual aparece la inscripción del embargo de dicha motocicleta.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 8301383031

DEMANDADO: DORA ALICIA RODRÍGUEZ MAHECHA C.C No.30341238

RADICADO No. 173804089002-2021-00171-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, aparece que la motocicleta de las siguientes características, como de propiedad de DORA ALICIA RODRÍGUEZ MAHECHA C.C No.30341238:

CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, PLACA: EVZ15B, MARCA: LIFAN, LÍNEA LF110-16, MODELO 2007, COLOR ROJO, NUMERO DE MOTOR 1P52FMHH61219457, NÚMERO DE CHASIS LF3XCHG056A003927.

Y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, por cada diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de junio de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
Radicado 2019-00436-00
Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)

Atendiendo a que la parte demandante de manera alguna remitió el trámite de la forma como realizó la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, primero citándola de acuerdo con el artículo 191 del CGP con fecha 09/09/2020, anexándole copia de la demanda, mandamiento de pago y demás anexos, letras de cambio lo que dio al traste que la demandada propusiera las excepciones de mérito, lo que podría entenderse como una notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, luego por orden del juzgado, le envía al correo electrónico: *amparoromero-1hotmail.com*, la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante acto de notificación del mandamiento de pago, anexándole copia de la demanda y sus anexos (remisión demanda ejecutiva) anexando al expediente precisamente lo dicho.

Encontrando que la parte demandada se encuentra en una u otra forma notificada del mandamiento de pago dictado en este proceso en su contra y como la misma dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito en causa propia, se deberá darle trámite a las mismas en los términos del 443-1 del CGP.

En consecuencia, se resuelve:

1. **TENER** a la demandada Edith Amparo Romero notificada en debida forma el mandamiento de pago dictado en este proceso.
2. De las excepciones de mérito propuestas a nombre propio por la parte demandada en este proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por un término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Por secretaria remítase electrónicamente copia del escrito de excepciones de mérito a la parte demandante de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y Decreto 806 de 2020.
4. La parte demandada EDITH AMPARO ROMERO, amparoromero-1@hotmail.com puede actuar en causa propia, por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 36 del 4/06/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas,
tres de junio de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
Radicado 2021-00031-00
Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)

Descorrido por la parte demandante el traslado del escrito de las excepciones de mérito de la parte demandada y continuando con el trámite del proceso en referencia, se dispone:

1. FIJAR la hora de las **nueve de la mañana** del próximo **Martes TRES (03) DE AGOSTO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, donde se adelantaran las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual **en la cual se agotara la audiencia de conciliación, se interrogara a las partes de manera exhaustiva sobre el objeto del negocio, se fijara el litigio para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, precisando los hechos que se consideran demostrados y los que requieran de ser probados, ejercer el control de legalidad, el decreto y la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible dar lectura a la sentencia**, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3º y 4º del art. 372 del C.G, del Proceso y advirtiéndosele a las partes que la audiencia se celebrará con aquellos sujetos procesales presentes, para lo cual convóqueseles en sus correos electrónicos.

2. Por parte de la secretaria del despacho se remitió electrónicamente al correo electrónico de la parte demandada *el escrito de la parte demandante que descurre las excepciones de mérito de la parte demandada* de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas,
tres de junio de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
Radicado 2019-00440-00
Proceso ejecutivo de menor cuantía (s.s.)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo que se había llegado en la etapa de la conciliación dentro del inicio de la audiencia del artículo 372 del CGP, llevada a cabo el 7 de octubre de 2020 en la etapa de conciliación, se dispone:

1. FIJAR la hora de las **nueve de la mañana** del próximo **jueves veintinueve (29) de julio de 2021**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual **en la cual se procederá con los interrogatorios a las partes de manera exhaustiva sobre el objeto del negocio, se fijara el litigio para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, precisando los hechos que se consideran demostrados y los que requieran de ser probados, ejercer el control de legalidad, el decreto y la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible dar lectura a la sentencia**, para lo cual se previene a las partes sobre las consecuencias que se acarrearán por su inasistencia injustificada a la audiencia, previstas en el numeral 3º y 4º del art. 372 del C,G, del Proceso y advirtiéndosele a las partes que la audiencia se celebrara con aquellos sujetos procesales presentes, para lo cual convóqueseles en sus correos electrónicos.

2. De conformidad con el inciso primero del numeral 2º del art.443 del CGP, se decreta como prueba documental solicítese que por parte del juzgado tercero promiscuo Municipal de este municipio se envíe con destino a este proceso, una certificación detallada y pormenorizadamente lo ocurrido dentro del proceso radicado 2019-00280-00, donde aparece como demandante Corporación Interactuar y como demandados Alexandra Martínez y Guillermo Gaitán o en su defecto copia del expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de junio de dos mil veintiuno.

A.I.C.302
Radicado 2020-00278-00
Proceso ejecutivo de mínima ctía (s.s.). -

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda referenciada, una vez recibido el escrito de subsanación del defecto que había originado la inadmisión de la demanda, previo los siguientes,

Antecedente y Consideraciones,

El trámite del proceso se había nulitado por cuanto el deudor Luis Fernando Bedoya López se encontraba fallecido al momento de instaurarse la demanda, lo que causaba la nulidad de todo lo actuado, como efectivamente se hizo.

El deceso del señor Luis Fernando Bedoya López, ocurrió el 01 de noviembre de 2019 y la demanda se instauró el 21 de octubre de 2020.

Por la parte actora en el término concedido en el auto que nulito el proceso corrigió la demanda y la dirigió en contra de la deudora María Esperanza Ayala Zambrano y de Paola Andrea y Kelly Johana Bedoya Ayala en su condición de herederas determinadas del Causante Luis Fernando bedoya López, como hijas del causante y de la deudora María Esperanza Ayala Zambrano, según los registros civiles de nacimiento anexos con la subsanación y en contra de los demás herederos indeterminadas.

En el mismo auto que nulito el trámite del proceso se había exigido a la parte demandante que se informara si se había presentado sucesión intestada o no del causante – deudor y como no lo dijo, la demanda se inadmitió para ello, y en el término de subsanar se manifiesta que desconocen si se ha instaurado sucesión alguna del causante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

Encontramos que junto con el deudor fallecido Luis Fernando Bedoya López, aparece como codemandada la señora María Esperanza Ayala Zambrano, en su calidad de codeudora de la obligación del causante Luis Fernando Bedoya López, madre de Paola Andrea y Kelly Johana Bedoya Ayala, procreadas con el causante, lo que lleva a pensarse sobre la relación existente entre los padres, si hayan contraído vínculo matrimonial o no, ya que también la vincularía como posible interesada en la herencia que pudiera haber dejado el de cujus y conforme a la deuda que se ejecuta.

El título valor, Pagare, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621, 709 y 793 del Código de Comercio, decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara,



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A.**, como persona jurídica en su calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **María Esperanza Ayala Zambrano** y de **Paola Andrea y Kelly Johana Bedoya Ayala**, como parte demandada en sus calidades de codeudora y herederas determinadas del deudor fallecido Luis Fernando Bedoya López, personas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en el Municipio de La Dorada, Caldas, Bogotá y Suiza, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

*a. Por la suma de **\$17'476.006,63**, por concepto de CAPITAL representado en el pagaré base de la ejecución Nro 231-24706778.*

b. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 03 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, respetándose la fluctuación mensual de la misma.

c. Por las COSTAS procesales en su oportunidad procesal, de todas y cada uno de los gastos procesales incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la presente demanda que corresponde al proceso de ejecución de menor cuantía, pero en UNICA INSTANCIA en razón de la cuantía cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad al inciso 1º del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a la dirección física y/o electrónica suministrada, haciéndole saber que dispone de tres (3) días para recurrir el presente auto, de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente, pero dos días después de quedar surtida la notificación por cualquiera de los medios realizados, para lo cual debe allegar al expediente la prueba de ello.

CUARTO: DECRETASE el emplazamiento de la demandada Kelly Johana Bedoya Ayala en los términos y efectos del artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP., el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado;



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEPTIMO: Las medidas cautelares decretadas se encuentran vigentes.

OCTAVO: La personería en derecho al abogado de la parte demandante se encuentra reconocida.

NOVENO: Se reconoce personería en derecho al doctor **RICARDO SUAREZ GONZALES**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la demandada María Esperanza Ayala Zambrano.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. - Estado 36 del 04/06/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de junio de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Radicado 2019-00278-00
Proceso de sucesión I. de única instancia (s.s.). -

Para acceder a lo solicitado por el apoderado de los interesados en este proceso, se le requiere para allegue al expediente el registro civil de nacimiento del heredero Alexander Rodas Medina.

Se reconoce personería en derecho al doctor **RAUL RAMIREZ CAMPOS**, para actuar en el proceso del señor Alexander Rodas Medina, dejando la constancia que para el reconocimiento del heredero se requiere del documento exigido por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Estado 36 del 04/06/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 3 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora vía email allego memorial en el cual solicita se sirva aclarar la terminación del proceso, toda vez que en el auto calendado 01-06-2021 se ordenó en la parte resolutive en el numeral primero ordenar la terminación por pago total de la obligación, sin tener en cuenta la parte motiva y la solicitud presentada por el suscrito el cual se debía la terminación por pago de la mora. Por tanto solicita corregir dicha providencia en el sentido de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Este proceso mediante auto de fecha 1 de junio de 2021, en las considerativas se dispuso dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, pero en la parte RESOLUTIVA se decretó la terminación del presente procesos por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

***REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO No. 173804089002-2019-00423-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: LUZ ERAYDES GRISALES SERNA
AUTO INTERLOCUTORIO: 305***

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUZ ERAYDES GRISALES SERNA, se profirió auto de fecha PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), que DECRETÓ la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, siendo que en la parte considerativa se manifestó que el presente proceso se daba por terminado por pago de las cuotas en mora de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 1 de junio de 2021, proferido dentro del presente proceso.

Comuníquesele esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha **1 de junio de 2021** proferido dentro del presente proceso que ordenó la terminación del proceso en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria número 90000002885 hasta el mes de marzo de 2021, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora”.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado vía e-mail por la parte demandante y coadyuvado por la demandada MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS.

Como medidas cautelares se decretaron:

El embargo y secuestro del derecho de cuota que les pudieran llegar a corresponder dentro de la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA a los señores MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA como herederos dentro de la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA TRUJILLO que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-8699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Comunicado mediante oficio 2287 de octubre 9 de 2019.

Mediante oficio 2460 de noviembre 12 de 2019 se le comunicó al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, donde se adelanta la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA, siendo herederos MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA que se registro el embargo de la cuota partes que les pudieran llegar a corresponder dentro de dicha sucesión doble.

El bien inmueble se encuentra secuestrado, el secuestro es el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO No. 173804089002-2019-00453-00

DEMANDANTE. ANDERSON ESCOBAR TRIANA. C.C.No. 10.175.943

DEMANDADO: MARÍA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA Y MILENE EXTRID CARDONA NAVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO: 303

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de cuota que les pudieran llegar a corresponder dentro de la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA a los señores MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA como herederos dentro de la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA TRUJILLO que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-8699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio ante dicha oficina.

Comunicar dicha terminación al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, donde se adelanta la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA, siendo herederos MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA que se registró el embargo de la cuota partes que les pudieran llegar a corresponder dentro de dicha sucesión doble.

Comunicar al secuestre LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-8699, a los demandados, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

No acceder a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable, toda vez que el mismo no está firmado por todas las partes.

Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante y coadyuvado por la demandada MARÍA MERCEDES CARDONA PIÑEROS en el escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de cuota que les pudieran llegar a corresponder dentro de la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA a los señores MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA como herederos dentro de la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA TRUJILLO que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-8699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio ante dicha oficina.

TERCERO: COMUNICAR dicha terminación al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, donde se adelanta la sucesión doble intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN PIÑEROS Y CESAR HUMBERTO CARDONA, siendo herederos MARIA MERCEDES CARDONA PIÑEROS, CESAR HUMBERTO CARDONA NAVIA, JENNIFER CARDONA NAVIA, MILENE EXTRID CARDONA NAVIA que se registró el embargo de la cuota partes que les pudieran llegar a corresponder dentro de dicha sucesión doble.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-8699, a los demandados, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable, toda vez que el mismo no está firmado por todas las partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 3 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER TANGARIFE ARIAS, se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 05/08/2020, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 08/03/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, los demandados MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER TANGARIFE ARIAS quedaron notificados el 10 de marzo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 11 de marzo de 2021 al 25 de marzo de 2021 inhábil 22 de marzo de 2021), quienes guardaron silencio al respecto.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA

DEMANDADO: HUBER TANGARIFE ARIAS

DEMANDADA: MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ

RADICADO No. 173804089002-2020-00170-00

INTERLOCUTORIO NO. 307

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA, en su calidad de ejecutante, quien actúa a en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER TANGARIFE ARIAS, con el fin de que previo el

trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 05/08/2020, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA y en contra de MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER TANGARIFE ARIAS, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER TANGARIFE ARIAS, se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 05/08/2020, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 08/03/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, los demandados MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER TANGARIFE ARIAS quedaron notificados el 10 de marzo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 11 de marzo de 2021 al 25 de marzo de 2021 inhábil 22 de marzo de 2021), quienes guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio fue girada por los demandados MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ Y HUBER TANGARIFE ARIAS, por la suma de \$4.000.000 a la orden de LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA.

La letra de cambio aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones “una semana”, “dos semanas”, “una quincena”, o “medio mes” se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente

que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación a cargo del demandado JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-15387 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, inmueble determinado como lote de terreno no. 1914 manzana No. 114, calle 47 A número 9B-02 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, de propiedad de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ. El inmueble aún no se encuentra secuestrado, se libró despacho comisorio 017 de marzo 18 de 2021.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00307-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. NIT. No.8999992844

DEMANDADO: JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ. C.C.No.10.184.545

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 306

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación a cargo del demandado JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ hasta el 24 de mayo de 2021, de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito de terminación que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-15387 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, inmueble determinado como lote de terreno no. 1914 manzana No. 114, calle 47 A número 9B-02 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, de propiedad de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Solicítese a la Inspección Municipal de Policía que devuelva el despacho comisorio 017 del 18 de marzo de 2021 en el estado en que se encuentre.

Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora y entréguesele a la parte actora.

Ordenar el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 24 de mayo de 2021, de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito de terminación que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-15387 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, inmueble determinado como lote de terreno no. 1914 manzana No. 114, calle 47 A número 9B-02 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, de propiedad de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: SOLICITAR a la Inspección Municipal de Policía que devuelva el despacho comisorio 017 del 18 de marzo de 2021 en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora hasta el 24 de mayo de 2021 y entréguesele a la parte actora.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 07, procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante. A despacho para disponer lo pertinente.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO. MARITZA SALAZAR PULGARIN
RADICADO: 173804089002-2020-00311-00

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 07, procedente del director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, sin diligenciar, teniendo en cuenta que la misma no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 36 del 04/06/2021

M

